BYR Construcciones SAS
Ingenieros Contratistas

Bogotá D.C., enero 10 de 2026

BYR-SGI-125-066-2026

Señores:
TECNUMEC S.A.S
Atn. Ing. Emilia E. de la Ossa C.
Representante Legal
Bogotá - D.C

REF. CONTRATO DE OBRA 327-2025. "REALIZAR A MONTO AGOTABLE POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS CON FORMULA DE REAJUSTE POR CAMBIO DE VIGENCIA, LAS OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL LOCAL E INTERMEDIA Y DEL ESPACIO PÚBLICO PRIORIZADO EN LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C"

Asunto: SOLICITUD DE SUSPENSION CONTRATO DE OBRA 327-2025

Respetada Ingeniera,

Teniendo en cuenta las condiciones actuales del proyecto, atentamente solicitamos a la Interventoría y a la Alcaldía Local de Barrios Unidos considerar y aprobar una SUSPENSIÓN al contrato de obra 327-2025, con base en las siguientes razones de hecho y de derecho que sustentan nuestra solicitud:

I. HECHOS

1. BYR CONSTRUCCIONES SAS suscribió contrato de obra pública 327-2025 con el Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos, cuyo objeto es "Realizar a monto agotable por el sistema de precios unitarios con formula de reajuste por cambio de vigencia, las obras de Conservación de la Malla Vial Local e Intermedia y del Espacio Público priorizado en la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C"

2. Dicho contrato, en su CLÁUSULA CUARTA, estableció un plazo de ejecución de DIEZ (10) MESES, de los cuales se contempla un (1) mes para la etapa previa y nueve (9) meses para la etapa de obra; plazo contado a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual fue suscrita por las partes el día 1 de diciembre de 2025.

3. En cumplimiento de las obligaciones contractuales, el día 12 de diciembre de 2025 con el oficio BYR-SGI-125-044-2025 se remite a la interventoría el Diagnóstico e Inventario de daños por metodología PCI de los tramos viales priorizados por la entidad, documento acompañado con los siguientes anexos: Localización de segmentos (KMZ). • Formatos de campo PCI. • Procesamiento PCI. • Registro Fotográfico. • Localización de apiques proyectados en cada segmento vial. • Concepto de Tránsito. • Informe PAV-INV-25-10-018-01-V0.

4. Con el comunicado REG-FDLBU-335-2025-0038 fechado diciembre 18 de 2025 la interventoría emite observaciones respecto al Diagnostico e Inventario presentado por el contratista de obra, en el cual las observaciones principales se refieren al estudio de tránsito promedio diario adoptado por la consultoría y se solicita revisar el informe de tránsito en atención al *anexo técnico (anexo 1), la clasificación del tránsito debe ser indicada acorde al documento "diseño de pavimentos para bajos volúmenes de tránsito y vía locales para Bogotá D.C. – IDU"*

5. El 24 de diciembre de 2025 con el oficio BYR-SGI-125-052-2025 se emite respuesta comunicado REG-FDLBU-335-2025-0038 en el cual el contratista sustenta técnicamente porqué se adopta el TPD presentado en los diagnósticos remitidos el día 12 de diciembre de 2025; y reitera que el tránsito a emplear correspondiente a la categoría T1 correspondiente a 2.000.000 ejes equivalentes de 8.2 Ton de la especificación vigente, lo que básicamente obedece a:

 - Implementación de tabla 101.3 CATEGORÍAS DE TRÁNSITO presente en las "*Especificaciones Técnicas Generales de Materiales y Construcción, para Proyectos de Infraestructura Vial y de Espacio Público, para BOGOTÁ D.C.*", el cual clasifica que para VPDo ≤ 200 se dispone la categoría T1, lo que corresponde a una demanda estructural NAEE_80<2.00 (millones), para pavimento flexible (vida de diseño 10 años).

 - Adicional a lo anterior, la adopción del TDP se fundamenta en la información y en las solicitudes presentes en el *Manual MG-CI-02 "Intervención de urbanizadoras y/o terceros"* Ejecución de proyectos de infraestructura vial y de espacio público en el Distrito Capital de Obligaciones urbanísticas y de movilidad V_6 de fecha de 14 de junio de 2023. Para el proceso de Conservación de la infraestructura se indica en el Capítulo 4.1 ETAPA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS - Estudio de tránsito para determinar el TPD y NEE Aspectos Generales literal i. indica**: "En caso de que el número de ejes equivalentes calculado sea inferior al rango mínimo de las especificaciones técnicas IDU vigentes, se debe emplear el NEE mínimo indicado en dichas especificaciones, para los análisis y cálculos del componente de pavimentos." (Negrita fuera de texto).**

6. En cumplimiento de los plazos contractuales el día 31 de diciembre de 2025 con el oficio BYR-SGI-125-059-2025 el contratista de obra remite a la interventoría el Informe de Diseño de Pavimentos, acompañado del presupuesto detallado de las alternativas constructivas BYR-SGI-125-060-2025; es de aclarar que las estructuras propuestas en el mencionado informe se encuentran calculadas con el TDP DE 2.0 millones de ejes.

7. Con el comunicado REG-FDLBU-335-2025-0056 fechado el día 7 de enero de 2026 la interventoría emite respuesta al oficio BYR-SGI-125-052-2025 (diciembre 24 de 2025) en la cual da por no atendidas las observaciones presentadas y reitera que: *los diseños de la estructura de pavimentos y la clasificación del tránsito, debe ser acorde al documento "diseño de pavimentos para bajos volúmenes de tránsito y vía locales para Bogotá D.C. – IDU".*

8. Con el comunicado REG-FDLBU-335-2025-0057 fechado el día 8 de enero de 2026 la interventoría emite respuesta al oficio BYR-SGI-125-059-2025 (diciembre 31 de 2025), en la cual emite observaciones al Diseño de Pavimentos presentado, y la observación principal es la estimación del tránsito para diseño.

> 3. Título "7 estimación del tránsito". No se presentan aforos y se estima un único tránsito de 0.655×10^6 ejes equivalentes a 3 años, 1.02×10^6 ejes equivalentes a 5 años y 2.04×10^6 ejes equivalentes a 10 años para todos los segmentos. No se calcula TPD individual para cada segmento, de acuerdo con lo indicado anexo técnico (anexo 1); donde la clasificación del tránsito debe ser indicada acorde al documento "diseño de pavimentos para bajos volúmenes de tránsito y vía locales para Bogotá D.C. – IDU". De parte de la especialidad de pavimentos, no se da aval a los ejes equivalentes de diseño.

9. Para dar atención a esta observación es necesario realizar conteos de tránsito en cada segmento vial, lo cual es viable en el periodo comprendido entre enero 26 a marzo 27 de 2026 en atención a información emitida por la Secretaria Distrital de Movilidad fecha considerada como periodos típicos para la toma de información primaria; aunque se reitera por parte del contratista que los TPD adoptados para la etapa de Diagnostico y Diseños se encuentran acorde a la normatividad vigente.

10. Que para realizar la toma de información primaria el contrato de obra no cuenta con los precios unitarios pactados para este fin, por lo tanto, deben ser aprobados antes del inicio de la actividad; si bien en el presupuesto de la etapa de diagnósticos se considera un rubro para especialista de tránsito, este no cubre los modeladores, el personal auxiliar para conteos, procesamiento de la información etc.

11. Que, para realizar los conteos, los procesamientos de información, elaborar y obtener aprobación del informe de TPD, las empresas especializadas en actividades de tránsito y transporte solicitan un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario.

12. Con base en los requerimientos y/o observaciones anteriormente enlistadas cualquier modificación de los diseños propuestos por el contratista afectan productos entregables como el presupuesto detallado de obra, cronograma (PDT) y demás actividades que dependen de la priorización de los tramos a intervenir con el recurso económico disponible en el contrato del asunto. (levantamiento de actas de vecindad, reuniones de inicio, radicación y aprobación de PMT, visitas de reconocimiento con las ESP. Etc.)

13. En cumplimiento de las obligaciones contractuales, se identificaron quince (15) segmentos que para su intervención se requiere aprobación previa del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural IDPC.

14. Para obtener la aprobación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultura IDPC, el contratista de obra radico la respectiva solicitud bajo el No 2025110113092 del 11 de diciembre de 2025; solicitud que a la fecha aun se encuentra en trámite.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Sobre la procedencia de modificación de los contratos suscritos con el Estado.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, durante la celebración de un contrato las entidades estatales, podrán:

> *"1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas**, introducir modificaciones a lo contratado** y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado[1]"* (Negrilla fuera del texto).

El Consejo de Estado ha señalado la procedencia de la modificación del plazo contractual, en el sentido de ampliarlo, extenderlo o suspenderlo, renovando las partes de esa manera su consentimiento o voluntad en punto a ese elemento del contrato[2]. Esta facultad se ratifica con lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el que se le otorga la libertad a las partes de establecer las cláusulas que consideren convenientes, siempre y cuando estas no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público.

En tal sentido, la modificación del plazo de un contrato se realiza con la finalidad de velar por el cumplimiento del interés público o general, sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"(…) (iv) En cualquier caso, tanto la decisión de prorrogar un contrato celebrado por alguna entidad pública, como la duración y las condiciones de dicha prórroga, deben obedecer a lo previsto en la ley y a la aplicación de los principios generales que gobiernan la contratación estatal, entre ellos el de planeación. En general, la prórroga puede celebrarse si constituye en cada caso concreto un medio adecuado, eficiente, económico y eficaz para realizar el interés público o general involucrado en el respectivo contrato, y no exclusiva ni principalmente para favorecer al contratista respectivo. (v) En consecuencia, la prórroga de cualquier contrato celebrado por una entidad estatal debe obedecer, no solamente a la voluntad de las dos partes, sino en especial, a la decisión consciente, informada, razonada y deliberada de la entidad pública contratante, luego de evaluar las opciones jurídicas que tenga a su disposición en cada caso, con relación a la terminación o a la continuación del contrato, y de analizar cuidadosamente sus costos, riesgos, ventajas y, en general, sus pros y contras [3](...)"*

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

> *"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de*

[1] Ley 80 de 1993, "Por medio del cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".
[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil., Concepto 2252 del 2 de diciembre de 2015. C.P Álvaro Namen Vargas.
[3] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil., Concepto 2252 del 2 de diciembre de 2015. C.P Álvaro Namen Vargas.

modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado." (…)

Aunado a lo anterior, en la legislación civil también aplicable al contrato del caso concreto por remisión expresa de los artículos 13 y 40 de le Ley 80 de 1993, se señala en el artículo 1602 (CC) que el contrato es ley para las partes, lo que implica a su turno, que aparte del deber que tienen de cumplirlo, y de hacerlo de buena fe, son ellas mismas que en ejercicio de la autonomía de su voluntad, pueden modificar lo previamente convenido:

"Artículo 1602. los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

"Artículo 1603. Ejecución de buena fe. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

Conforme a lo anterior, fuerza concluir que los contratos suscritos con el Estado pueden ser modificados cuando ello sea necesario para cumplir con la realización de los fines planteados, tal como ocurre en el caso concreto.

II. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y que para dar atención a requerimientos realizados por la interventoría respecto al cálculo de TDP, al igual que para la obtener la aprobación de intervención por parte del IDPC; respetuosamente solicitamos considerar y aprobar una suspensión del contrato de obra de la referencia, por cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha y/o hasta que los hechos que la motiva queden solucionados.

Cordialmente,

GEOVANNY A. PAEZ HERNANDEZ
Representante Legal

C.C **ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**. DRA. ANDREA MELISSA MORALES CANO ALCALDESA LOCAL BARRIOS UNIDOS